



Radicado 2016-00789
Proceso: interdicción por demencia
Auto de Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora EMILIANA GARCÍA BLANDÓN

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de _____, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del **auto** que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de _____, notifico personalmente al **Agente del Defensor de Familia**, el contenido del **auto** que antecede. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e47925ac4818bfcbe14eb1bdfbb6d572f13fd6f25a02870eae6e2d5b2cef**
Documento generado en 13/11/2020 11:02:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



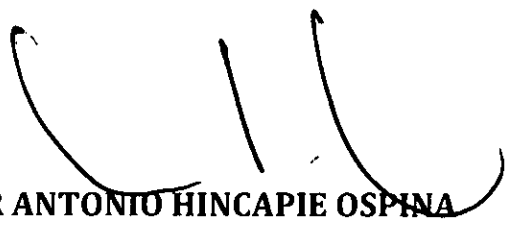
2017-740 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

esunb. 175



193

Bogotá, miércoles, 4 de noviembre de 2020

BZ2020_10058364-2271396

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

OF 303 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Referencia:

Radicado No 2020_10058364 del 06 de octubre de 2020

Ciudadano:

GIL ALBERTO MEDINA OQUENDO

Identificación:

Cédula de ciudadanía 8307856

Tipo de Trámite:

Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

OJMCR 9NOV'20 9:03

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 196 de 10 de marzo de 2020, comedidamente le informo que una vez fueron revisadas las bases de datos de la nómina de pensionados se logró identificar que la medida cautelar de embargo del 35% de las mesadas pensionales ordinarias del señor GIL ALBERTO MEDINA OQUENDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8307856 a favor del señor MIGUEL ANGEL VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70090556, fue acatada e ingresada en la nómina del mes de abril del presente año, pero el número del proceso se encontraba erróneo, motivo por el cual para la nómina del mes de noviembre efectiva en diciembre de 2020, fue corregido el número de proceso quedado registrado el 05001311000320170074000. Dado lo anterior se observa que los períodos de los meses de abril a septiembre de 2020 se encuentran pendientes de pago, para lo cual se procederá a re expedir dichos periodos y serán girados a la cuenta judicial No. 50012033003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media

Proyectó: lfvelezg

1 de 1





27

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2018-171
DIVORCIO

Se le reitera a la señora apoderada, que en este asunto la citación para notificación personal se dio por **POSITIVA**, quedando pendiente el perfeccionamiento de la notificación por aviso, pues si bien. ha remitido a este despacho copia de que el mismo (aviso) fue enviado y recibido, no ha aportado la copia **DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, que le envió al demandado (debidamente cotejada por la empresa de servicio postal), junto con el aviso, como lo manda el artículo 292 C.G.P. que reza: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **EL AVISO DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA**" (negritas, subrayas a intención).

Contrario a lo afirmado por la apoderada a folio 50 obra el "aviso" y la constancia del resultado de la entrega del mismo no la providencia que se notifica a saber **auto admisorio de la demanda**". **Debidamente cotejado por la empresa postal** hasta tanto esta notificación no se perfeccione correctamente no se dará continuidad al trámite

Proceda de conformidad a lo indicado

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>105</u> fijados hoy <u>12 nov 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manueles</u> La secretaria
--



162

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2018-430
EJECUTIVO

Se requiere a las partes para que procedan a re liquidar el crédito, hasta tanto la misma no se encuentre en firme no se entran más títulos, pues el despacho requiere certeza d lo adeudado a la fecha

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 105 fijados hoy 17 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

[Firma]
La secretaria



322

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2018-466
SUCESION

Se reconoce personería al DR CARLOS HUMBERTO CARDENAS JARAMILLO, para que represente a la señora LILIANA POSADA HENAO subrogataria de derecho herenciales en este asunto, la presente representación se circunscribe a los términos de poder conferido.

El señor apoderado puede revisar el expediente el día 25 noviembre 9:30am. si lo considera necesario.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 185 fijados hoy 17 nov 20.
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manueta A.S.
La secretaria



40

2018-622 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Conforme lo peticiona la parte demandante, **SE DECRETA** el embargo del treinta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **VICTOR ALONSO MOLINA ZULUAGA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación en la Barbería denominada "BARBERIA", ubicada en la Calle 77 D # 86 A 10.; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

Como quiera que no se cuenta con correo electrónico del empleador del señor Molina Zuluaga, se asigna cita a la abogada de la parte demandante para que retire el oficio para el día 14 noviembre a las 9:00 AM.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2019-0071 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



e scub

DJMCR 9NOV'20 8:59

199

Bogotá, miércoles, 4 de noviembre de 2020

BZ2020_10060416-2274062

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLINKR.52 # 42 - 73 PI 3 OFICINA 303 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Referencia:

Radicado No 2020_10060416 del 06 de octubre de 2020

Ciudadano:

ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ

Identificación:

Cédula de ciudadanía 70052663

Tipo de Trámite:

Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 357 de 14 de septiembre de la presente anualidad y radicado bajo el No. 2020_10060416, comedidamente le informo que una vez fueron revisadas las bases de datos de la nóminas de pensionados se logró identificar que la medida cautelar del embargo del 30% de las mesadas pensionales ordinarias del señor ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía 70052663 a favor de la señora LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43035085, dentro del proceso 05001311000320190007100, fue acatada e ingresada en la nómina de pensionados en el mes enero de 2020, pero con los datos equivocados de la demandante, motivo por el cual para la nómina del mes de noviembre efectiva en diciembre del presente año fue aplicada la novedad de corrección de datos de la demandante quedando registrada de forma correcta. Dado lo anterior, se observa que los periodos de los meses de enero a septiembre de 2020 se encuentran pendientes de pago, para lo cual se procederá a reexpedir dichos periodos y serán girados a la cuenta judicial No. 50012033003 del Banco Agrario de Colombia a disposición de su Despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media

1 de 2



Continuación Respuesta Radicado No 2020_10060416 del 30 de octubre de 2020
Proyectó: Ifvelezg



189

2019-115 Alimentos**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

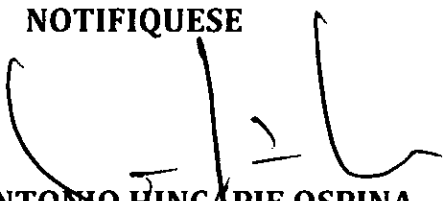
Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, por no encontrarse enlistada en el Art. 133 del Código General del Proceso, y por no vislumbrarse por parte de este despacho que se trate de una nulidad de índole constitucional.

Frente a la manifestación que hace la apoderada de que las Comisarias de Familia no son competentes para modificar sentencias judiciales; se le recuerda que en tratándose de alimentos las sentencias emitidas por las autoridades judiciales no hacen tránsito a cosa juzgada material, y conforme a los requisitos de ley las mismas pueden ser revisadas.

Si autoridad administrativa modifico la cuota impuesta por este despacho, y considera la acuciosa apoderada que no se hizo conforme a la ley, no es este el proceso para debatir o no la legalidad de dicha decisión.

Ahora bien, como los partes no llegaron a ningún acuerdo ni arrimaron escrito en los términos señalados en la audiencia del pasado 10 de marzo, y que no obra prueba en el plenario de que autoridad judicial o administrativa haya entregado los cuidados personales de los menores Simón y Francesa Duque Peña a cargo del señor Norberto Edison Duque Caballero; se reanuda el presente proceso y para llevar a cabo la audiencia suspendida en marzo 10 de 2020 se señala el 20 DE ABRIL 2021 - 10:57 de 2021 a las _____.

NOTIFIQUESE
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-242
TUTELA

Previo a dar apertura al incidente de desacato, se requiere al accionante para que aporte copia de la presentación de la demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo anterior pues el fallo fue transitorio, supeditado a que en cuatro meses a partir de la ejecutoria del mismo presentara la demanda mencionada.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No: 105 fijados hoy 15 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manóeb.</u> La secretaria



2019-320 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por SERDAN, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dirección: Edificio Jose Felíz de Restrepo, 3er Piso, Oficina 303

E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN

ASUNTO: RESPUESTA A DESCUENTO A FAVOR DEL JUZGADO PROCESO
05001311000320190032000.

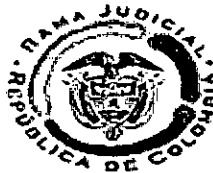
Cordial saludo,

En atención a su solicitud de fecha enviada al correo impuestos@serdan.com.co el 06 de Octubre de 2020, por medio del cual solicita que se le retenga en modalidad del 35% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales; y en general todos los ingresos devengados por la señora LEIDY YOMARA VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1036613451, los cuales deben ser consignados en la cuenta corriente del banco BANCO AGRARIO N° 050012033003; Acusamos el recibido y nos permitimos informar que se realizó el reporte correspondiente al área de nómina para proceder con el descuento.

Cordialmente,

JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA
Director de Jurídico Laboral

Proyectó: VMA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-414
U.M.H

Se allega posesión del cargo de la señora curadora, a espera de la contestación de la demanda

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 105 fijados hoy 13 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manuebo AS
La secretaria

105 13 nov 20
P. Manuebo AS



66

2019-00531 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Para representar a la parte demandada, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS DANIEL SANCHEZ VALENCIA**, portador de la T.P. N° 321.734 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la contestación a la demanda.

De las **excepciones** propuestas por el ejecutado y obrantes a folios 53-55 de la cartilla procesal, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código G del P, esto es, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REREFENCIA	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES
DEMANDADOS	DIEGO OMAR YEPES POSADA
RADICADO	2019-00531

LUIS DANIEL SANCHEZ VALENCIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado del señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA** identificada con cedula de ciudadanía 8.300.251 de Medellín, Ant. mediante este escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES** identificada con CC. 21.409.083.

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. No es cierto, el presente hecho narrado está totalmente fuera de contexto, ya que no ofrece unas circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que mi poderdante presuntamente haya incumplido las obligaciones alimentarias de manera reiterada; tanto es así que como lo afirma el abogado a modo de confesión de la parte demandante en el hecho siguiente, éste pagó cumplidamente las anualidades 2010, 2011, 2012 y 2013.

CUARTO. Es cierto que los pagos de la cuota alimentaria se hacían en efectivo, tal y como lo afirma la demandante, misma que lleva un cuaderno actualizado con las cuotas pagas, pero no es cierto que mi poderdante haya cumplido de manera parcial e irregular dichas obligaciones, puesto que pagó cumplidamente con su obligación, siendo la última cancelada en el mes de diciembre de 2019, ya que posteriormente se enteró del embargo del 50% de su mesada pensional, por lo que decide no cumplir con la obligación alimentaria.

QUINTO. No es cierto que se adeuden los dineros por concepto de obligación alimentaria, descritos de manera individual por el abogado de la parte demandante, ya que mi poderdante cumplió debidamente con su cuota alimentaria hasta la fecha que se indica en el hecho antecedente.

SEXTO. Es cierto que en el acta de conciliación se expresa que presta mérito ejecutivo, no obstante, frente a las exigencias de ser clara, expresa y actualmente exigible consideramos que carece de la actual exigibilidad.

54
puesto que el señor **DIEGO OMAR YEPES**, cumplió a cabalidad con su obligación alimentaria, por lo que no debió haberse impetrado la presente acción ejecutiva de alimentos, ni decretarse y practicarse las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones incoadas y que se describen en el libelo demandatorio. Para la cual me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Con la intención de aportar algunas circunstancias de hecho o de derecho nueva que tengan como único fin que se desestimen total o parcialmente las pretensiones esbozadas en el libelo petitorio, me permito respetuosamente proponer las siguientes excepciones soportadas en el acápite de consideraciones a los hechos, excepciones que deben ceñirse al tenor literal del artículo 472 del CGP.

A. EXCEPCION DE PAGO.

Como se ha venido manifestando a lo largo de esta contestación, el señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA** ha cumplido satisfactoriamente y a cabalidad con su obligación alimenticia a favor de la señora **MARIA DEL TRANSITO VILLA** pues como fue acordado en el acta de conciliación, los dineros causados por concepto de cuotas de alimentos, comprendidos entre Enero del 2014 y diciembre del 2019 han sido pagos en efectivo, y han sido entregados personalmente o por intermedio de sus hijos: **JENNY MARIA YEPES VILLA**, identificada con c.c. 43.452.240; **CARLOS ALBERTO YEPES VILLA**, identificado con c.c. 98.560.886. Para lo cual en el acápite de pruebas se solicitará los respectivos testimonios.

Excepción soportada en el artículo 1625 del Código Civil, quien consagra en su numeral primero el pago como modo de extinguir la obligación.

B. EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Conociendo la prescripción como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, y encontrándose estipulada en los artículos 2512, 2535 y 2536 del código civil debemos manifestarnos frente a las cuotas causadas entre enero de 2014 y el 6 de agosto de 2019, puesto que a criterio de este apoderado dichas cuotas alimenticias se encuentran prescritas por lo cual alegamos esta situación, pues han transcurrido más de 5 años entre el momento en que se causaron estas cuotas de alimentos y el momento en que se interrumpen los términos por la presentación de esta demanda ejecutiva.

55
"Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."

C. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Alrededor de los últimos 3 años, la señora que aquí demanda el pago de las cuotas de alimentos, se ha venido usufructuando de los frutos civiles que se desprenden de un bien inmueble que está a nombre de mi apoderado, pues la señora **MARIA DEL TRANSITO YEPES**, ha arrendado este bien inmueble a la señora **MARIA EUGENIA ALVAREZ**, misma que en el acápite de pruebas se solicitará para que brinde testimonio sobre este contrato de arrendamiento.

Dicho bien inmueble está ubicado en Dir. Calle 56 #129-20, corregimiento de San Cristóbal y se identifica en la escritura pública No. 79 de 25 de enero de 1983 que se aporta como prueba a esta contestación de la demanda.

Bien inmueble adquirido por compraventa y en vigencia de situación conyugal, por lo que los frutos civiles de dicho bien inmueble deben repartirse entre los cónyuges, razón por la cual nos deja frente a una compensación como modo de extinguir las obligaciones, ya que tanto demandante como demandado son mutuamente acreedores y deudores entre sí.

IV. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES:

- Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas en la demanda.
- Escritura pública de adquisición del inmueble del cual se desprende la compensación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual practicaré de forma verbal con el demandante y a la demandada en la oportunidad procesal pertinente, el día y la hora que a discreción disponga el despacho.

3. TESTIMONIALES:

a. JENNY MARIA YEPES VILLA

c.c 43.452.240 de Medellín, Ant.

Email: jennyepes75@gmail.com

Cel: 3008786726

Dir. Calle 56 No 129-13, corregimiento de San Cristóbal.

Quien brindará testimonio sobre la excepción de pago realizada por esta parte procesal, esto es, sobre los pagos realizados por el señor

46

DIEGO OMAR YEPES y a favor de su señora madre **MARIA DEL TRANSITO VILLA**, por concepto de cuotas alimentarias.

b. **CARLOS ALBERTO YEPES VILLA**

c.c. 98.560.886 de Envigado, Ant.
Cel. 3145670778

Dir. Calle 56 N° 129-13, corregimiento de San Cristóbal.

Quien brindará testimonio sobre la excepción de pago realizada por esta parte procesal, esto es, sobre los pagos realizados por el señor **DIEGO OMAR YEPES** y a favor de su señora madre **MARIA DEL TRANSITO VILLA**, por concepto de cuotas alimentarias.

c. **MARIA EUGENIA ALVAREZ**

Dir. Calle 56 # 129-20, corregimiento de San Cristóbal.

Quien brindará testimonio para acreditar la excepción de compensación realizada por esta parte procesal, pues se citará con el fin último de que brinde testimonio sobre el contrato de arrendamiento vigente y el valor del canon del mismo que paga a la aquí ejecutante **MARIA DEL TRANSITO VILLA**.

4. **OFICIOSA:** A solicitud de esta parte comedidamente, se apremie a la parte accionante, siempre y cuando a discreción del despacho, esta pruebe dispongan de entera pertinencia, conducencia y utilidad, para que aporte los siguientes documentos:

- Cuaderno donde la señora **MARIA DEL TRANSITO VILLA** llevaba actualizadas las cuotas por concepto de alimentos, dadas personalmente por **DIEGO OMAR YEPES** o por intermedio de sus hijos **CARLOS ALBERTO YEPES VILLA** y **JENNY MARIA YEPES VILLA**.
- Contrato de arrendamiento celebrado con la señora **MARIA EUGENIA ALVAREZ**, quien es arrendataria del bien inmueble de propiedad de mi poderdante. Bien inmueble ubicado en la Dir. Calle 56 # 129-20, corregimiento de San Cristóbal.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Prueba documental- Escrituras públicas.

VI. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE Y SUS APODERADOS.

Ténganse la que aparecen en el libelo demandatorio.

- **DEMANDADO.**

Dir. Calle 56 N° 129-13 corregimiento de San Cristobal.

Tel. 4277397

Email: gilderth@yahoo.es

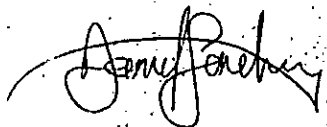
- **APODERADO DEL DEMANDADO**

Dircción: Calle 58 #30-08 apto 201.

Email: danielsanchez.consultor@gmail.com

Teléfonos: 2923518 / 3136909217

Del Señor juez.



LUIS DANIEL SANCHEZ VALENCIA

C.C. No. 1.037.653.019 de Envigado, Ant.

T.P. No. 321.743 del C. S de la J

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

441. 99.999.007

RECIBO DE CAJA No. AN-

PARA ANEXAR AL DOCUMENTO RESPECTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA DPTO. DE ANTIOQUIA



V: ~~1080~~

134.

10=

570K.80

NOTARIA QUINTA DE MEDELLIN

Teléfonos: 41-2030, 41-2326 y 42-3938

Calle 51 No. 33-20 (Bosque de Guadalupe)

Copia de la Escritura No. 29 de 1978

Naturaleza del acto: VENTA

Otorgada por

A favor de

DIEGO MAR LUIS ESPADA

NOTARIA

Dra. NELLY GUERRA SERNA DE G.

ABOGADA TITULADA

RECLAME OPORTUNAMENTE SU COPIA. LA NOTARIA NO SE ENCARGA DEL REGISTRO



VENTA HECHA POR LA SEÑORA AURORA POSADA DE YE
 PAS AL SEÑOR DIEGO OMAR YEPES POSADA. = = =
 \$10.000.00. = = = = =
 NUMERO SETENTA Y NUEVE (79). = = = = =
 = = = = =

PCO
 50

Ayora.

En la ciudad de Medellín, Departamento de An

tioquia, República de Colombia, a veinticinco (25) de enero
 de mil novecientos ochenta y tres (1983), ante mí, NELLY GUERRA-
 SERNA DE G., Notaria Quinta del Circuito de Medellín, compareció
 la señora AURORA POSADA DE YEPES, casada, con situación conyugal
 vigente, mayor y vecina de Medellín, portadora de la cédula de =
 ciudadanía N.º. 21.315.732 de la misma ciudad y dijo: PRIMERO: Que
 transmite, a título de venta, a su hijo DIEGO OMAR YEPES POSADA,
 casado, con situación conyugal vigente, mayor y vecino de Medel-
 lín, portador de la cédula de ciudadanía N.º. 8.300.251 de la
 misma ciudad y tarjeta militar N.º. B053748 del distrito N.º. 48,
 el dominio y la posesión que tiene sobre el siguiente inmueble
 conrado de otro de mayor extensión: Un lote de terreno situado en
 el paraje La Loma, fracción San Cristóbal, con casa de material-
 y plancha, servicios de luz, agua y alcantarillado, demás mejo-
 ras y anexidades, sin número, que linda: "Por el frente, en 8.00
 metros, con un camino de servidumbre; por la parte de atrás, en
 9.00 metros, con la vendedora; por un costado, en 10.00 metros,
 con Tulia Álvarez; y por el otro costado, en la misma extensión,
 con Celina Yepes". SEGUNDO: Adquirió el inmueble descrito, en me-
 yor extensión como se expresó antes, por compra a la señora Ma-
 ría del Rosario Posada vda. de Cardona según escritura N.º. 2283
 de 28 de octubre de 1960, de esta Notaría, registrada el 19 de =
 diciembre del mismo año en el libro N.º. Impares B, tomo 72., fo-
 lio 476, N.º. 3807, matrícula N.º. 17, tomo 169, ya que la casa de
 habitación fue hecha a expensas del comprador. TERCERO: El pre-
 cio de esta venta es la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00), can-
 tidad que ha recibido de contado por parte del comprador a quien

Ten Uco Excluyente de:

Se da fe de que el contenido de este documento es fiel y exacto.

29- mayo 20/8

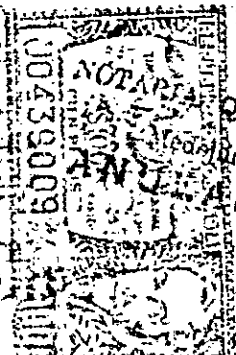
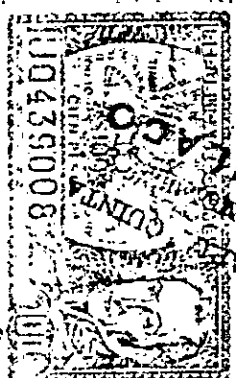
6

se ha hecho entrega real y material del inmueble que la trans-
fiere y garantiza que el mismo se halla libre de todo gravamen
o limitación del dominio, obligándose al saneamiento en los ca-
sos de la ley. Presente el comprador, dijo: Que acepta esta es-
critura y el contrato en ella contenido. Se protocoliza la Reso-
lución No. S-005 de 13 de enero de 1983, emanada de la Adminis-
tración de Impuestos Nacionales de Medellín, División de Audito-
ría, por medio de la cual se autoriza la negociación de que da
cuenta este instrumento. Lo leyeron personalmente, lo aprobaron
y firmen para constancia. Advertí el registro. Se extendió en =
la hoja AG-00149790. ANEXOS: La vendedora presentó los siguien-
tes certificados: paz y salvo nacional No. 204370 exp. en enero
24/83 y válido a febrero 28/83; catastro No. 341053 exp. en ene-
ro 24/83 y válido a enero 31/83; valorización No. 51442 exp. en
enero 24/83 y válido a enero 31/83. El comprador presentó paz y
salvo nacional No. 204371 exp. en enero 24/83 y válido a febre-
ro 28/83. Derechos de Notaría: \$200.00 según el Decreto No. =
1772 de 1979. "de esta ciudad" entre líneas - Vale. Avalúo total
del inmueble: \$51.595.00.

Aurora Posada de Y
Aurora Posada de Yapes
C. de C. No. 21.315.732 de Medellín

Diego Omer Yapes Posada
Diego Omer Yapes Posada
C. de C. No. 8.300.251 de Medellín
T. M. No. B053748 del distrito No. 48.

Nelly Guirra Serna de G.
Nelly Guirra Serna de G.
Notaría Quinta



MUNICIPIO DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE CATASTRO
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

489383500 No. 341053

VALIDO HASTA	DIA 31	MES 1	AÑO 83	FECHA EXPEDICIÓN	DIA 24	MES 1	AÑO 83
-----------------	-----------	----------	-----------	---------------------	-----------	----------	-----------

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO CERTIFICA

QUE *Parada de pesos*

CODIGO *489383500* C.O.N.T.

PROPIETARIO DEL INMUEBLE *San Juan la Loma*

AVALUADO EN \$ *31.593*

EN ESTE MUNICIPIO ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, PARQUES Y ARBORIZACION. (LEY 12 DE 1943)

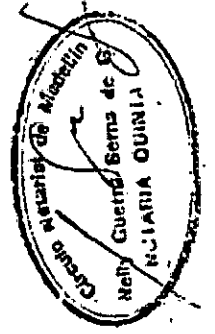
PAZ Y SALVO

PARA *venta* UNICAMENTE

OBSERVACIONES *creado*

7011111111

AUDITORIA DEPTO. CATASTRO



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

(Enero 13 de 1.983)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESVIRTUADA UNA PRESUNCION DE DONACION.

El Síndico de Sucesiones y Donaciones de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 10º, del Decreto 1227 de 1.975, y teniendo en cuenta:

- 1º. Que en memorial presentado en esta oficina se solicita se declare desvirtuada la presunción de donación a que pueda dar origen el contrato celebrado entre:

Aurora Posada de Yepes y Diego Omar Yepes Posada,

Quiénes son: **Madre e hijo**, consisten -
te en que a título de venta, de permuta () el (los) (las) primero (s) (a) le -
(s) transfiere (n) al (a la) (a los) segundo (a) (s) el derecho de dominio y po-
sesión material que tiene (n) sobre el siguiente bien (es): **Un lote de terre-
no tomado de otro de mayor extensión, situado en el paraje la zona
fracción de San Cristóbal en esta ciudad de Medellín, cuyos linderos
ros y títulos de propiedad, constan en la minuta de compraventa.**

- 2º. Que el precio de la transacción será de \$ **10.000.00** suma que el (los) comprador (es) demuestra (n) poseer para efectos de dicha negociación. Así mismo, se acompañó a la solicitud la respectiva minuta.

- 3º. Que mediante la Resolución No. 00148 de Septiembre 25 de 1.975, la Dirección General de Impuestos Nacionales ha delegado a ésta oficina con carácter permanente para dictar las Resoluciones que declaren desvirtuadas las presunciones de donación establecidas en el Art. 6º del Decreto 2143 de 1.974.

- 4º. Que en consecuencia,

RESUELVE:

- a) Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 2143 de 1.974, declárase que no existe presunción de donación en el presente contrato que se va a celebrar.
- b) Autorízase al Señor Notario **5º de Medellín** para protocoli-
zar la respectiva escritura.

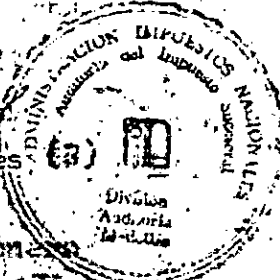
continúa Resolución Nro. S-005 del 13 de enero Hoja Nº. 2

c) Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1959, advirtiéndose que contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

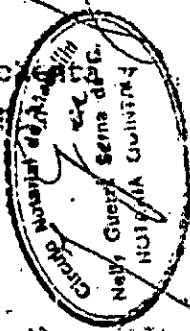
Dada en Medellín a trece (13) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

OFICIO N.º 11 PF
Miguel María Zuluaga
ABOLVEDA BLAS ZULUAGA DE
Sindico de Sucesiones y Donaciones



[Signature]
ELKIN DARIO VALDESPARRA
Secretario Adhoc

Hoy, trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) notifico personalmente a: AURORA ROSADA DE YEPES
DIRECCION CHIR YEPES ROSADA



El contenido de la Resolución anterior y firman para constancia.

LOS NOTIFICADOS *cuarta Periodo de 21/5/83*

SECRETARIO

EL SECRETARIO

NOTA ANOTADA

edv

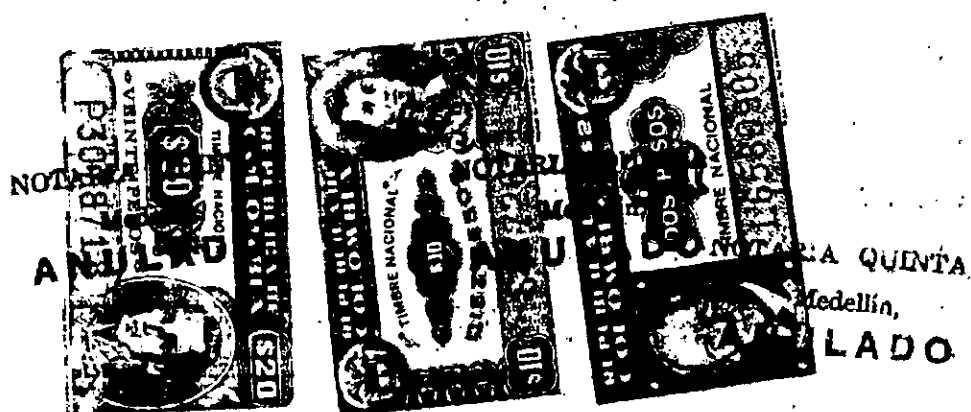
BLANCO

la primera y fiel copia tomada del original. Consta de cuatro hojas y se destina para EL COMPRADOR.

Medellín, enero 28 de 1983.

[Signature]
Nelly Guerra Serna DE G.
NOTARIA QUINTA
NOVARIA QUINIA

[Signature]
Nelly Guerra Serna DE G.
NOTARIA QUINTA
NOVARIA QUINIA



OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO PUBLICO - CIUDAD DE MEDELLIN	
FECHA DE REGISTRO Enero 28 83	NUMERO DE MATRICULA 001- 300854
NUMERO DE MATRICULA 001	LOS PRECIOS SECREGADOS 001-
CLASE DE REGISTRO Compraventa	
FAVOR INFORMAR A LA OFICINA DE REGISTRO PUBLICO POR CUALQUIER CAMBIO	

[Signature]
OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO PUBLICO - CIUDAD DE MEDELLIN

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO PUBLICO - CIUDAD DE MEDELLIN
DECRETOS 184-5-D
DECRETO No. 236/78



20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin doce de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-743
FILIACION

Se tiene por negativa la citación para notificación personal, toda vez que, en el formato enviado, se indicó como termino para comparecer 30 día, siendo lo correcto 10, articulo 291 C.G. DEL P..

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>05</u> fijados hoy <u>17 nov 20</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manuela AS</u> La secretaria
--



34.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin doce de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-797
EJECUTIVO

Se accede a la solicitud del señor apoderado, librese por secretaria el oficio requerido y por citaduria envíese a la entidad vía correo electrónico

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 05 fijados hoy 17 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Pi Manuela AS
La secretaria

enviado a correo electrónico



Medellín, 12 de noviembre de 2020

Oficio 558

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
ICA
Bogotá

REFERENCIA

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA C.C. 43.152.675

DEMANDADO: DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA C.C. 71.685.825

RADICADO: 05001311000320190079700

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialrles a fin de que informen a este despacho los salarios devengados por el demandado desde marzo de 2017 a la fecha relacionados **MES** **A MES** incluidas prestaciones sociales.

Atentamente

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
SECRETARIA



39

2019-00836 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y que al demandado le fue designado abogado en amparo de pobreza desde el pasado 24 de febrero, y que hasta la fecha no hay documento alguno que acredite que ha realizado alguna diligencia con el fin de notificar dicha decisión; **SE REQUIERE** al demandado, para que en el término de veinte (20) días comunique al abogado designado en amparo de pobreza, el nombramiento que se le hizo, so pena de declararse DESISTIDA la solicitud.

En los datos suministrados por el demandado, infórmese esta decisión, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



39

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin doce de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-05
Impugnación

Se tiene por positiva la citación para notificación personal por aviso, en consecuencia, se tendrá por notificado al demandado el día 19 de octubre de 2020, una vez ejecutoriado el presente pase a despacho para fallo

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 105 fijados hoy 17 nov 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manvelo A.S.
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-26
Ejecutivo

Se pone en conocimiento de las partes memorial de COLPENSIONES, que da cuenta de que el demandado no figura como pensionado de dicha entidad

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 105 fijados hoy 17 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuela AS
La secretaria

2020-26
17
DJMCR16 JUN 2011:24

5755 1/2

Bogotá, martes, 17 de marzo de 2020

BZ2020_2990416-0753978

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

KR 52 PI 3 EDIFICIO JOSÉ FÉLIZ RESTREPO OFIC. 303

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

2020-26.
Secretaria.

Referencia: Radicado No 2020_2990416

Ciudadano: EDWARD HERNAN BERRIO VELASQUEZ

Identificación: Cédula de ciudadanía 71376341

Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

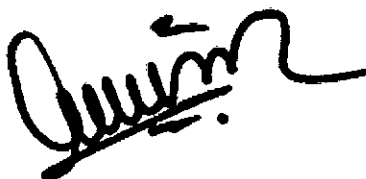
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez consultada la nómina de pensionados de la Entidad, el señor EDWARD HERNAN BERRIO VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.376.341, se evidencia que el ciudadano de referencia en el oficio No. 0044 del 29 de enero de 2020, no figura en la nómina de pensionados de la Entidad

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

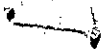


Doris Patarroyo Patarroyo

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media

Proyectó: lagordillop



1





20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin doce de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-76
SUCESIÓN

Conforme a la solicitud realizada por la señora apoderada DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, se le reconoce la calidad de herederos a:

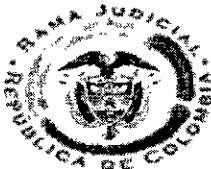
1. ANA MARIA, LUZ ELENA Y JAIRO HENAO HERRERA, como herederos por representación de su madre ANA MARIA HERRERA URREA hermana del acá causante, se le reconoce personería a la Dra. ZULUAGA PATIÑO, para que los represente en los términos del poder conferido.
2. Se reconoce a NUBIA LUCIA, LUIS EDUARDO Y GLORIA MARIA HERRERA MONTOYA, como hederos por representación de su padre JUAN EVANGELISTA HERRERA URREA (registros con nota de legitimidad), hermano del acá causante se le reconoce personería a la Dra. ZULUAGA PATIÑO, para que los represente en los términos del poder conferido.

Acorde a la solicitud de la Dra. BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, sobre reconocer la calidad de herederos por representación de su padre JUAN EVANGELISTA HERRERA URREA, hermano del causante a:

1. RODRIGO, OSCAR ALONSO, MARTA ELENA. BEATRIZ ESTELLA Y JAIME ALBERTO HERRERA MONTOYA. Se requiere nuevamente a la apoderada para que aporte registro de matrimonio del señor JUAN EVANGELISTA Y LIGIA MONTOYA, o nota de reconocimiento como se solicitó a folio 186.
2. Previo a reconocer a NORA EUGENIA Y GLORIA PATRICIA HERRERA MONTOYA, su calidad de herederas por representación de su padre ANANIAS HERRERA URREA, hijo del acá causante Se requiere a la apoderada para que aporte REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO del señor ANANIAS HERRERA, con la madre de los interesados, o nota de reconocimiento expreso de los mismos por el señor ANANIAS.

Acorde a la solicitud de la Dra. DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, previo a reconocer la calidad de herederos por representación de su padre JUAN JOSE MONTOYA HERRERA, hijo JUAN EVANGELISTA HERRERA URREA (FALLECIDO) quien a su vez era hermano del acá CAUSANTE a los señores MONICA, LINA MARIA, Y DIANA CAROLINA, HERRERA MEJIA, deberá la apoderada aportar copia del registro de matrimonio del señor JUAN EVANGELITA HERRERA URREA, con la madre de JUAN JOSE HERRERA MONTOYA, o registro del mismo con nota de reconocimiento expreso, igualmente aportará registro civil de matrimonio del señor JUAN JOSE con la madre de LINA MARIA Y DIANA CAROLINA HERRERA MEJIA, respecto de MONICA HERRERA MEJIA, obra registro de la anterior con nota expresa de reconocimiento de su padre JUAN JOSE HERRERA MONTOYA.

Previo a aceptar la venta de derechos herenciales del señor PEDRO PABLO HERRERA MONTOYA, deberá aportar lo necesario para que sea reconocido como interesado en este asunto a saber, REGGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MISMO CON nota de reconocimiento expreso de su padre JUAN EVANGELISTA HERRERA URREA, o partida de



matrimonio de este con su madre.

Se niega la solicitud de nombramiento de curador a la señora MARIA FABIOLA HERRERA SALAZAR, pues no existe prueba en el despacho de que la mismo no puede actuar por sí misma, y a la luz de la ley 1996, la misma tiene capacidad jurídica para actuar.

Se reconoce como subrogatarios de los derecho herenciales que le habrán de corresponder a la señora CELMIRA MONTOYA HERRERA, a los señores MAGDALENA, BERTHA CECILIA, CARLOS MARIO, LUZ AMPARO, ANGELA MARIA, FERNANDO LEON, MIRIAM LUCIA, NORA EUGENIA, ADRIANA ELIZABETH, JUAN GUILLERMO, JOSE PAULO, GLRIA PATRICIA FRANCISCO JAVIER Y SANTIAGO ANDRES HERRERA MONTOYA, previo a reconocer a más de calidad de subrogatarios la calidad de herederos, deberán aportar registro civil de nacimiento de los mismo con nota de reconocimiento expreso de su padre ANANIAS HERRERA, o registro civil de matrimonio del anterior con la madre de lo mismo

Se le reconocer personería a la DRA MARIA EUGENIA ZULUAGA CATRILLON, para que los represente en los términos del poder conferido

Se autoriza a los apoderados acá reconocidos, para que ingresen al despacho el día 20 noviembre 10 : 30 am a fin de revisar el expediente si así lo consideran.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 105 fijados hoy 17 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuela AS.
La secretaria



34

2020-135 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Para retirar la demanda se asigna cita a la apoderada de la parte demandante, ESTUDIANTE DE DERECHO **LAURA MARINELA LOPERA RODRIGUEZ C.C. 1.037.576.648**; para el día 17 noviembre a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2020-138
EJECUTIVO

Se tiene por negativa la citación para notificación personal, toda vez que el tiempo indicado para comparecer está errado debe ser de 10 días y no de 5 como se indicó en el formato, pues es un Municipio diferente al del despacho articulo 291 C. G DEL P.

Se crea el proceso en el portal del banco

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>105</u> fijados hoy <u>17 nov 20</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manotas</u> La secretaria
--



2020-206
L.S.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Revisados los anexos arrimados por la parte demandante en escrito electrónico del día 22 de octubre del corriente año, observa este juzgador que el formato remitido el pasado 13 de agosto a la parte demandada a efectos de lograr la notificación personal, corresponde a una citación para diligencia de notificación personal, acto procesal que resulta improcedente conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales no atan al Juez, quien debe garantizar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, habrá de dejarse sin efecto el auto dictado el día ocho de octubre de 2020, y en su lugar, ordenar al extremo demandante para que se sirva realizar la notificación de la demanda en los términos indicados en el referido decreto.

Para lo anterior, deberá remitir formato que indique clase de proceso, nombre de las partes, el juzgado que lo tramita, dirección electrónica del juzgado, el termino de traslado de la demanda, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término y los anexos ordenados en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c5ee7591ddc379569c5a9db61d0fb09a2ee96fefa2dc70d405588c71
13a881**

Documento generado en 13/11/2020 11:03:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Alimentos
Demandante	JAIME ALBERTO LLANO URREGO
Demandado	KATERINE QUIROZ OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00308- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 333
Decisión	Admite

Allegado el informe por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de Envigado conforme lo dispone el artículo 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2006; y, cumplidos como se encuentran los requisitos legales en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Ofrecimiento)**, promovida por el señor **JAIME ALBERTO LLANO URREGO** a favor de la niña **CELESTE LLANO QUIROZ**, en contra de la señora **KATERINE QUIROZ OSORIO** representante legal de la citada menor.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO- Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO-. Notifíquese de la presente demanda al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO.- RECONOCER a la abogada **SANDRA FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ** quien porta tarjeta profesional número 181.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder que a ésta le fue conferido para el trámite administrativo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b854fb5742a5060117a375efd1cd3800d31c4a99ef1ccf23384973fbe
b1afbb2**

Documento generado en 13/11/2020 11:04:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Rehacimiento de la Partición
Demandante	LUZ OMAIRA RUIZ RUIZ y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00311-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 334
Decisión	Admite

Como quiera que el poder otorgado para iniciar la presente demanda fue otorgado por la totalidad de los herederos de los causantes; y, que la misma se ajusta a los requisitos de ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN** de la sucesión intestada de los extintos **MARGARITA MARIA RUIZ DE RUIZ y LUIS HERNESTO RUIZ**, formulada a través de apoderado judicial idóneo por los señores **LUZ OMAIRA, MARIA HEDDY y NESTOR FREDY RUIZ RUIZ**, siendo estos la totalidad de herederos legítimos de los causantes.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 507 del Código General del Proceso, procédase a rehacer la partición y adjudicación de los bienes de los causantes; previo a autorizar al apoderado demandante para realizar el respectivo trabajo partitivo, deberá arrimar poder conferido por la totalidad de los interesados con dicha facultad.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de los interesados, al abogado **ANDRES FELIPE MONTES ANAYA** portador de la tarjeta profesional número 245.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167627320a5e2ad234a8eb9589cd489a1bfd762c7594262560724e41092d4
a10

Documento generado en 13/11/2020 11:04:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>